

Recurso de Revisión: **125/2018**

Recurrente: (...).

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 20 de junio de 2018

Vistos, para resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el (...), en contra del Sujeto Obligado H. **AYUNTAMIENTO DE TOLCAYUCA, HIDALGO**; bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.- A través del correo electrónico institucional magg@itaih.org.mx, con fecha 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el recurrente (...) envía Recurso de Revisión que hace valer contra el Sujeto Obligado H. **AYUNTAMIENTO DE TOLCAYUCA, HIDALGO**, manifestando:

*“INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE HIDALGO
P R E S E N T E:*

C. CARLOS PALAFOX CARRILLO, por mi propio derecho señalando como medio para recibir notificaciones, documentos y valores electrónico (...), con fundamento en el Artículo 140 Fracción III, 141 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo, ante usted con el debido respecto comparezco y expongo:

Que por medio del presente ocurso de manera formal interpongo RECURSO DE REVISIÓN, en base de lo siguiente:

- I. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y en su caso, del tercero interesado: (...).*
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso: Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Tolcayuca, Estado de Hidalgo.*
- III. La dirección o medio que señale para recibir notificaciones: El señalando en el proemio del presente ocurso.*
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información: El día 27 de abril de 2018, a las 12:40 horas, a través de la Vía personal, me presenté ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Tolcayuca, Estado de Hidalgo, con solicitud de acceso a la información, misma que se asignó como número de folio VP005, y número de Control Interno UTT/PERSONAL/005/2018, razón por la cual en fecha 21 de mayo de 2018, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Tolcayuca, Estado de Hidalgo, me notifica la Respuesta Definitiva a mi petición, la cual a mi consideración, no corresponde a lo solicitado.*
- V. La fecha en que se notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta: La respuesta definitiva, fue legalmente notificada en fecha 21 de mayo de 2018.*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad: Dentro de mi petición solicitaba únicamente el fundamento legal que faculte al Municipio de Tolcayuca, Estado de Hidalgo, el poder*

realizar el cobro ya sea mensual o bimestral del servicio del Agua Potable y Alcantarillado, a lo cual la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tolcayuca, Estado de Hidalgo, da respuesta en los siguientes términos, mismos que a su letra dice (sic):

“Por medio del presente y con fundamento en los Artículos 2 Fracción VII, 3 Fracción XXV, XXVI y 133 al 143 de la Ley Estatal de Alcantarillado vigente para la entidad me permito informar que no existe una limitación para que los cobros por concepto de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sean cobrados de manera mensual o bimestral, sin embargo y por razones de carga de trabajo y economía en los procesos que realiza la Dirección a mi digno cargo, me permito informar que los cobros los realizamos de manera bimestral, sin otro particular me despido quedando a sus órdenes, para cualquier aclaración o duda.”

Analizando la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia en primer plano debemos analizar el contenido de los Artículos que hace referencia y de los cuales se desprenden los Artículo 2 Fracción VII, 3 Fracción XXV, XXVI y 133 al 143 de la Ley Estatal de Agua y Alcantarillado para el Estado de Hidalgo, mismos que a su letra dice (sic);

Artículo 2. VII.- La recuperación de los gastos y costos de inversión, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas del servicio público agua potable, alcantarillado, saneamiento y drenaje pluvial. **Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: XXV (...).- Tarifa: la tabla autorizada para la fijación del pago por cada tipo de usuario, por concepto de agua potable, alcantarillado y saneamiento considerando en su caso el nivel de consumo y los precios por unidad de servicio que deberá pagar cada usuario; XXVI.- Tarifa media de equilibrio: la tarifa promedio que deberá aplicarse por cada unidad cobrada a los usuarios, para asegurar el equilibrio financiero del prestador de los servicios; (...) **Artículo 133.-** Las tarifas deberán proporcionar: I.- La autosuficiencia financiera de los prestadores de los servicios públicos; II.- La racionalización del consumo; III.- El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos, considerando la capacidad de pago de los distintos estratos de usuarios; IV.- Una menor dependencia de los prestadores del servicio hacia el Estado y la Federación, para el otorgamiento de los servicios públicos y V.- La orientación del desarrollo urbano e industrial. **Artículo 134.-** Las cuotas y tarifas las someterá el prestador de los servicios aplicando las fórmulas que previamente se determinen, tomando en cuenta lo dispuesto para tal efecto en esta Ley, a la Junta de Gobierno y serán aprobadas por el Congreso del Estado. Las fórmulas para la determinación de las cuotas y tarifas y sus modificaciones se publicarán en el Periódico Oficial del Estado. **Artículo 135.-** El anteproyecto de las cuotas y tarifas se elaborará y actualizará por el prestador de los servicios con base en la aplicación de las fórmulas. Estas establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio. 38 Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura. Las fórmulas deberán reflejar el efecto, que, en su caso, tengan en las tarifas medias de equilibrio las aportaciones que hagan los gobiernos Estatal, Federal y Municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social. Las fórmulas también deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios. **Artículo 136.-** Las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio, deberán diferenciar las correspondientes a la prestación de los diferentes servicios. En ese sentido, las fórmulas que se establezcan determinarán: I.- La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable; II.- La tarifa media de equilibrio de los servicios de colección y tratamiento de aguas residuales; III.- La cuota por conexión a la red de agua potable; IV.- La cuota por conexión a la red de drenaje y V.- Las demás que se requieran conforme a los servicios que brinde el prestador del servicio. **Artículo 137.-** Las revisiones a las fórmulas, en lo que se refiere a los componentes del costo y la relación entre ellos, se harán por la Junta de Gobierno anualmente ó cuando lo considere necesario. Dichas revisiones podrán hacerlas a petición de uno o varios prestadores de servicios, quienes deberán anexar una propuesta y un estudio técnico que la justifique. **Artículo 138.-** Para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio, el prestador de los servicios substituirá en las fórmulas que establezca la Junta de Gobierno, los valores de cada parámetro que correspondan a las características del sistema en

particular. Se deberá tomar en cuenta la evolución prevista en las eficiencias físicas, comercial, operativa y financiera, de acuerdo con lo establecido en el Programa de Desarrollo. El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios, de forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos que si se aplicaran las tarifas medias. Alternativamente, el Ejecutivo del Estado, podrá reglamentar la instrumentación de un subsidio directo a estratos específicos de usuarios, determinando los porcentajes a subsidiar, los estratos de usuarios a quienes se dirigirán y la compensación a los prestadores de los servicios correspondientes. El subsidio a que se refiere el párrafo anterior, se indicará en los recibos de manera separada a la cantidad a pagar por los usuarios en relación con el valor total de los servicios públicos. **Artículo 139.-** Las tarifas medias calculadas conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior, así como la congruencia entre las tarifas medias y la estructura tarifaria correspondiente, se actualizarán automáticamente cada vez que el Índice Nacional de Precios al Consumidor se incremente respecto del que estaba vigente la última vez que se establecieron, de acuerdo con la fórmula siguiente: $F = 0.20 \times \text{Incremento porcentual al salario mínimo contractual.} + 0.26 \times \text{Incremento porcentual a tarifa CFE que corresponda.} + 0.54 \times \text{Incremento porcentual a la inflación publicada por el Banco de México.}$ 39 **Artículo 140.-** Los derechos que deben cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se clasifican en: I.- Cuotas: a).- Por cooperación; b).- Por instalación de tomas domiciliarias; c).- Por conexión de servicio de agua; d).- Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso domésticos; e).- Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado; f).- Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado; g).- Por instalación de medidores y h).- Por otros servicios. II.- Cuotas o tarifas por los servicios públicos: a).- Por uso mínimo; b).- Por uso doméstico; c).- Por uso comercial; d).- Por uso industrial; e).- Por uso en servicios a los bienes del Estado y Municipio, excepto cuando estén en posesión de particulares por cualquier título; f).- Por otros usos; g).- Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico; h).- Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado; i).- Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de agua residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en materia ecológica y las condiciones 40 particulares de descarga vigentes, en los términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado y j).- Por otros servicios. Además de las clasificaciones anteriores, las tarifas serán aplicables por rango de consumo. No podrán existir exenciones respecto de las cuotas y tarifas a que se refiere el presente artículo. **Artículo 141.-** La falta de pago en dos ocasiones consecutivas por parte de usuarios no domésticos, faculta al prestador de los servicios a suspender los servicios públicos hasta que regularice su pago. En el caso de uso doméstico, la falta de pago en dos ocasiones consecutivas ocasionará la suspensión del servicio y de no regularizarse el mismo en el término de treinta días naturales, se procederá a la suspensión desde la red de distribución. Igualmente quedan facultados los prestadores de los servicios a suspender los mismos, cuando se comprueben derivaciones no autorizadas, uso distinto al contratado, se reinstale el servicio con motivo de violación de sellos o se proporcione servicio de otra toma de agua a las tomas que se encuentren suspendidas; así como cuando el usuario no haya presentado la documentación requerida en los términos que el prestador del servicio le señale. Lo anterior, será independiente de poner en conocimiento tal situación a las autoridades sanitarias y de fijar la multa por la infracción que se cometa. **Artículo 142.-** Cuando el usuario no esté de acuerdo con la eficiencia, calidad y continuidad en el servicio, o bien con el consumo expresado en su recibo o con los cobros que se le hagan, tendrá derecho de inconformarse por escrito. El prestador de los servicios resolverá la inconformidad en el término de

quince días hábiles a partir de que sea planteada. Transcurrido dicho plazo sin que el prestador de los servicios emita la resolución, se entenderá que resuelve en términos favorables para el usuario, quedando obligado el prestador del servicio a cumplir con lo solicitado, en caso de que no cumpla se aplicará lo conducente conforme a la presente Ley y su Reglamento. **Artículo 143.-** Los Notarios Públicos no autorizarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles, cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas y tarifas por los servicios públicos relacionados con el agua.

De toda esta información vertida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Tolcayuca, Estado de Hidalgo, en ningún de los Artículos mencionados se observa la fundamentación legal donde faculta a la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tolcayuca, Estado de Hidalgo, de realizar el cobro del servicio de agua de manera bimestral o mensual. (sic)

Razón por la cual la contestación recibida por parte de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información del Municipio de Tolcayuca, Estado de Hidalgo, es deficiente en virtud de no aclarar mi petición.

VII. **La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.** Se anexa a la presente Copia Simple de la Respuesta Definitiva con número de folio VP005, y número de Control Interno UTT/PERSONAL/005/2018, de fecha 19 de mayo de 2018, suscrito por el Lic. Luis Alberto Ramírez Brito, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Tolcayuca, Estado de Hidalgo.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del instituto. Sin información adicional.

Dichas inconformidades las relaciono a los hechos narrados en el presente curso inicial de Recurso de Revisión”.

2.- Lo anterior deriva de la solicitud de información de fecha 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, que el hoy recurrente (...), realiza al Sujeto Obligado **H. AYUNTAMIENTO DE TOLCAYUCA**, Hidalgo, solicitando lo siguiente:

“Solicito saber si el cobro de Agua potable y alcantarillado del servicio medido de predio urbano se realiza de manera mensual o bimestral, así como el fundamento legal.”

3.- A la solicitud anterior, recae respuesta del Sujeto Obligado **H. AYUNTAMIENTO DE TOLCAYUCA, HIDALGO**, mediante oficio VP005 de fecha 19 diecinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, con fecha de recibido por parte del recurrente 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, es decir, dentro de los veinte días que otorga la Ley de Transparencia en el Estado, que obra a foja 7 dentro del expediente, en la que el Sujeto Obligado le contesta:

“(…)

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN

PRESENTE:

Con fundamento en el Artículo 119, 120, 123, 127, 130, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Hidalgo, demás aplicables al caso en concreto, en virtud de la solicitud recibida por la Vía

PERSONAL, con número de folio VP005, el día 27 de abril del año en curso a las 12:40 horas; esta Unidad de Transparencia de Acceso a la Información Pública, da respuesta conforme a lo siguiente solicitado, (sic):

“Solicito saber si el cobro de Agua potable y alcantarillado del servicio medido de predio urbano se realiza de manera mensual o bimestral, así como el fundamento legal.”

RESPUESTA

Esta Unida (sic) de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tolcayuca, Estado de Hidalgo, pone a su disposición la información solicitada, siguiente:

Por medio del presente y con fundamento en los Artículos 2 Fracción VII, 3 Fracción XXV, XXVI y 133 al 143 de la Ley Estatal de Agua y Alcantarillado vigente para la entidad me permito informar que no existe una limitación para que los cobros por concepto de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sean cobrados de manera mensual o bimestral, sin embargo y por razones de carga de trabajo y economía en los procesos que realiza la Dirección a mi digno cargo me permito informar que los cobros los realizamos de manera bimestral. Sin otro particular me despido quedando a sus órdenes, para cualquier aclaración o duda.”

4. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se ordenó registrar el recurso de revisión bajo el número **125/2018**, y se turnó a la Comisionada Ponente Licenciada Mireya González Corona, para que procediera a su análisis y hecho que fuera, decretara su admisión o desechamiento.

5. Se me entrega el recurso el día 01 primero de junio de 2018 dos mil dieciocho y en acuerdo de fecha 04 cuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho, se admitió el Recurso, ordenándose integrar expediente y se ordenó poner a disposición de las partes el mismo para que en el término legal de 7 días hicieran manifestaciones y ofrecieran pruebas o alegatos.

6. Es por acuerdo de fecha 05 cinco de junio del 2018 dos mil dieciocho, que la Directora Jurídica y de Acuerdos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, da cuenta a la Comisionada Ponente con el informe presentado por el recurrente a través de correo electrónico institucional de fecha 04 cuatro de junio del año en curso del cual se destaca:

“Recibí correo, pero respuesta clara a mi solicitud no”

7. - Es por acuerdo de fecha 08 ocho de junio del 2018 dos mil dieciocho, que la Directora Jurídica y de Acuerdos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, da cuenta a la Comisionada Ponente con las manifestaciones presentadas, por el Sujeto Obligado a través de correo electrónico institucional de fecha 07 siete de junio del año en curso del cual se destaca:

*“Por medio del presente ocurso y en cumplimiento al punto TERCERO (sic) del mi acuerdo de fecha 05 de junio de 2018, y en seguimiento al punto SEGUNDO de su similar de admisión, emitido por el Órgano Garante en fecha 04 de junio de 2018, el cual bajo protesta de decir verdad fue debidamente notificado en misma fecha a través del correo electrónico oficial de la Unidad de Trasporencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tolcayuca, Estado de Hidalgo (transparencia_tolcayuca@outlook.com); y con fundamento en el Artículo 147 Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo, mismo que a su letra dice (SIC): **“Artículo 147. El instituto resolverá, el Comisionado ponente deberá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (...) II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;”***

*Razón por la cual esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tolcayuca, Estado de Hidalgo, manifiesto que no obstante que, derivado al análisis realizado a la respuesta otorgada por el Director de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tolcayuca, Estado de Hidalgo. El C. Rogelio Aldair Vargas Téllez, esta Unidad de Transparencia, en uso de sus facultades le realizó 3 recomendaciones con la finalidad de realizar la aclaración de forma clara y precisa a la respuesta de la Solicitud del (...), a lo cual omitió lo recomendado, haciendo caso omiso a los mismos; constancias que obran dentro del expediente con número de Folio VP005, la cual fue recibida el día 27 de abril de 2018, a las 12:40 horas, a través de la Vía PERSONAL, misma que a su letra dice (sic): **“Solicito saber si el cobro de Agua potable y alcantarillado del servicio medido de predio urbano se realiza de manera mensual o bimestral, así como el fundamento legal.”** Consiste en 12 hojas útiles suscritas por una sola de sus caras, las cuales remito de forma digital como prueba documental.*

Sin otro particular, quedo de Usted.

8. Concluido el término de 7 siete días, mediante acuerdo de fecha 14 catorce de junio de 2018 dos mil dieciocho, se procede a decretar el CIERRE DE INSTRUCCIÓN y se elabora proyecto de Resolución en atención a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el (...), en atención a lo establecido en los artículos 1º, 12, 28, 36 fracción II, 37, 140, 143, 145, 147, 148, 149 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Una vez que han sido valoradas las constancias de autos, consistentes en el Recurso de Revisión, la solicitud de información y la contestación que el Sujeto Obligado entrega al recurrente, se desprende que, la información que solicita el recurrente es:

“Solicito saber si el cobro de Agua potable y alcantarillado del servicio medido de predio urbano se realiza de manera mensual o bimestral, así como el fundamento legal.”

El Sujeto Obligado da respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia manifestando:

“RESPUESTA

Esta Unida (sic) de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tolcayuca, Estado de Hidalgo, pone a su disposición la información solicitada, siguiente:

Por medio del presente y con fundamento en los Artículos 2 Fracción VII, 3 Fracción XXV, XXVI y 133 al 143 de la Ley Estatal de Agua y Alcantarillado vigente para la entidad me permito informar que no existe una limitación para que los cobros por concepto de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sean cobrados de manera mensual o bimestral, sin embargo y por razones de carga de trabajo y economía en los procesos que realiza la Dirección a mi digno cargo me permito informar que los cobros los realizamos de manera bimestral. Sin otro particular me despido quedando a sus órdenes, para cualquier aclaración o duda.”

Así como lo manifestado con el informe de fecha 07 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho

“Razón por la cual esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tolcayuca, Estado de Hidalgo, manifiesto que no obstante que, derivado al análisis realizado a la respuesta otorgada por el Director de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tolcayuca, Estado de Hidalgo. El C. Rogelio Aldair Vargas Téllez, esta Unidad de Transparencia, en uso de sus facultades le realizó 3 recomendaciones con la finalidad de realizar la aclaración de forma clara y precisa a la respuesta de la Solicitud del (...), a lo cual omitió lo recomendado, haciendo caso omiso a los mismos.”

Por lo que, de lo señalado por el recurrente en el Recurso de Revisión en el que precisa que se inconforma; como puede advertirse en la impresión que obra agregado en autos 3,4,5,6, se puede concluir que **el Sujeto Obligado H. AYUNTAMIENTO DE TOLCAYUCA HIDALGO, atendió la solicitud de información**, en cumplimiento a las funciones de la Unidad de Transparencia en apego a lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo que en sus fracciones II y IV establece:

“Artículo 41. Los sujetos obligados designarán al Titular de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. ...
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. ...
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable...

Por lo que, de las constancias de autos, puede inferirse que, si bien es cierto, no fue negada la información al recurrente al estar agregado el oficio de contestación de fecha 19 de mayo del presente año, a foja 7. También lo es que la respuesta, emitida por el Sujeto Obligado en razón a que:

” Por medio del presente y con fundamento en los Artículos 2 Fracción VII, 3 Fracción XXV, XXVI y 133 al 143 de la Ley Estatal de Agua y Alcantarillado vigente para la entidad me permito informar que no existe una limitación para que los cobros por concepto de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sean cobrados de manera mensual o bimestral, sin embargo y por razones de carga de trabajo y economía en los procesos que realiza la Dirección a mi digno cargo me permito informar que los cobros los realizamos de manera bimestral.”,

Y de lo señalado por el recurrente respecto a que no le otorga lo solicitado, por lo que hace a:

“Solicito saber si el cobro de Agua potable y alcantarillado del servicio medido de predio urbano se realiza de manera mensual o bimestral, así como el fundamento legal.”

Le asiste la razón al (...), sin que el Sujeto Obligado señale el fundamento para que el Ayuntamiento haga el cobro de los servicios que otorga, no establece la normatividad en la que especifique la periodicidad para hacer el cobro de agua potable, por lo que el Sujeto Obligado deberá entregar al peticionario la información requerida, y en caso de inexistencia de la información esta sea validada por su Comité de Transparencia en términos de lo que prevé el artículo 40 de la ley local de la materia, que dice:

“Artículo 40. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. ...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia;

Por lo que, haciendo una analogía de los preceptos vertidos por la ley y obligatorios por este Órgano Garante, es procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **H. AYUNTAMIENTO DE TOLCAYUCA Hidalgo**, en el sentido de que deberá entregar al peticionario la información requerida y en caso de inexistencia de la información se confirme por su Comité de Transparencia.

Por lo que, en consecuencia y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º BIS de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 27, 52, 56, 58, 60, 145, 146, 147, 148, y 168 relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el (...).

SEGUNDO. - Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **H. AYUNTAMIENTO DE TOLCAYUCA HIDALGO**, no corresponde con lo solicitado.

TERCERO. - Se requiere al Sujeto Obligado **H. AYUNTAMIENTO DE TOLCAYUCA**, a efecto de que entregue al recurrente (...), la información como se

determina en el CONSIDERANDO SEGUNDO, de la presente resolución, consistente en que señale el fundamento para que el Ayuntamiento haga el cobro de los servicios que otorga, estableciendo la normatividad en la que especifique la periodicidad para hacer el cobro de agua potable.

En caso de inexistencia de la información se confirme por su Comité de Transparencia, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución. Y hecho que sea, dentro del mismo plazo, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO. - Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, por unanimidad de votos de los COMISIONADOS INTEGRANTES: Comisionado Presidente C.P.C. Mario Ricardo Zimbrón Téllez, Comisionada Licenciada Mireya González Corona, y Comisionado Licenciado Martín Islas Fuentes; siendo ponente la segunda de los mencionados, en sesión de Consejo General, actuando con Secretario Ejecutivo Licenciado Vicente Octavio Castillo Lazcano.